

JDO. DE LO MERCANTIL N. 12
MADRID

Jorge Luis de Miguel López
Procurador de los Tribunales
Profesor de Derecho Procesal

SENTENCIA: 00053/2014
12
MADRID

20 MAR 2014

GRAN VIA, 52 PLANTA 3

N.I.G.: 28079 1 0001224 /2012
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 74 /2012
Sobre OTRAS MATERIAS
De D/ña. JUAN , ANA
Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO
Contra D/ña. BANCO POPULAR ESPAÑOL SA
Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

INSTITUTO COLEGIO PROCURADORES DE MADRID

SENTENCIA
19 MAR 2014

NOTIFICACIÓN
20 MAR 2014

Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

En Madrid, a 12 de marzo de 2014

Doña Ana María Gallego Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil N.º 12 de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado al número 74/2012 a instancia de: DOÑA CARMEN MARIA y otros, representados por el Procurador Don Jorge Luis de Miguel López y bajo la Dirección Letrada de Don José Ríos Almela, contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.; representado por la Procuradora Doña María José Bueno Ramírez y bajo la Dirección Letrada de Don Daniel Machado Rubiño.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 18 de febrero de 2012, tuvo entrada en el Juzgado escrito por el que DOÑA CARMEN MARIA y otros, representada por el Procurador Don Jorge Luis de Miguel López, formuló demanda de Juicio Ordinario de acción declarativa de nulidad de condiciones generales de la contratación y, accesoriamente, acción de devolución de cantidad contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A..

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada.

TERCERO.- Con fecha de 14 de marzo de 2012, por el Procurador Don Jorge Luis de Miguel López se presentó escrito de ampliación subjetiva de la demanda.

CUARTO.- Con fecha de 18 de abril de 2012, por la Procuradora Doña María José Bueno Ramírez, en nombre y representación de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. se presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a ésta y alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportuno.

QUINTO.- Señalada la Audiencia, la misma se celebró con la comparecencia de la debida representación y defensa de las partes, y, en ella la partes propusieron la prueba que tuvieron por conveniente, declarándose la pertinencia de diversa documental, e interrogatorio, del modo que consta en el acta y soporte audiovisual.

SEXTO.- Con fecha de 5 de marzo de 2014, se celebró al vista, practicándose la prueba declarada pertinente, desestimando las excepciones opuestas extemporáneamente y quedando los autos conclusos para sentencia.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo algunos plazos y términos procesales, debido a la carga de trabajo de este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- DOÑA CARMEN MARIA y otros, ejercitan acción declarativa de nulidad de condiciones generales de la contratación y, accesoriamente, acción de devolución de cantidad contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.

En efecto, los actores suplican sentencia por la que:

1. Que se DECLARE la nulidad, por tener el carácter de cláusulas abusivas, las estipulaciones contenidas en los préstamos/créditos hipotecarios celebrados con los demandantes que establecen un tipo mínimo de interés o un tipo mínimo de referencia.
2. Que se CONDENE a la demandada a eliminar dichas cláusulas de los contratos de préstamo/crédito hipotecario suscritos con los demandantes.
3. Que se CONDENE a la demandada a la devolución a los demandantes de las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de dicha cláusula, con los intereses legales

desde la fecha de cada cobro, que serán determinadas en ejecución de sentencia sobre la base de recalcular los pagos que hubiesen tenido que efectuar los demandantes en el caso de que la cláusula declarada nula nunca hubiese existido, condenando a la demandada a reintegrar a los demandantes todo lo que hubiese obtenido en exceso en concepto de intereses, a amortizar en cada préstamo/crédito la cantidad que se determine y a recalcular de forma efectiva el cuadro de amortización del préstamo/crédito hipotecario desde su constitución y que regirá en lo sucesivo hasta el fin del préstamo/crédito.

4. Y que se condene a la demandada al pago de las costas causadas en este procedimiento.

Por su parte, la demandada se opone a la demanda y solicita que se dicte auto de sobreseimiento, estimando íntegramente la excepción de litispendencia planteada, y en su defecto, dicte sentencia por la que, en razón de los hechos y argumentos que quedan expuestos, **DESESTIME ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA**, absolviendo de todas las pretensiones formuladas en su contra a la demandada, con expresa imposición de costas a los demandantes.

SEGUNDO.- Si bien mediante resolución oral en el acto de la vista se razonó la no procedencia de dictar auto acordando sobreseimiento del procedimiento por razón de los efectos de cosa juzgada material de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 26 de julio de 2013; e incluso de la STS de 9 de mayo de 2013, a la que expresamente se refiere la primeramente citada, y, subsidiariamente, la terminación del procedimiento por razón de la pérdida sobrevenida de objeto, como óbice procesal; ello no es impedimento para tomar en consideración el dictado de la sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo - 9-5-13-, auto de aclaración de la misma Sala - 3-6-13-, en ambas ponente Sr. Gimeno-Bayón Cobos; como también la SAP de Madrid, Sección 28ª, de fecha 23 de julio de 2013, y la posterior de 26 de julio de 2013.

De hecho, dado el dictado de la Sentencia del J. Merc. n.º 9 de Madrid, de fecha 8 de septiembre de 2011, la demandada adujo litispendencia, como institución preventiva y cautelar de la cosa juzgada, y la aplicación del art. 222.3 LEC.

El objeto del pleito ha quedado notoriamente limitado en la medida que, como se ha indicado, recayó Sentencia de 26 de

julio de 2013 de la SAP de Madrid, Sección 28ª, en los autos de Juicio Ordinario N.º 177/2011 del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Madrid.

Si bien esta afirmación, en el presente supuesto, no se ha concretado o acreditado si por parte de la demandada se dejó de aplicar la cláusula y cuándo, en su caso.

Por lo tanto, resulta procedente efectuar pronunciamiento declarativo a este respecto.

En efecto, tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes, el Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Madrid dictó sentencia, con fecha 8 de septiembre de 2011, en cuyo fallo se disponía lo siguiente: "Del contrato de préstamo hipotecario del Banco Popular Español, S.A.:

- Revisión del interés pactado (Condición Primera. 3.5.c)).
- Obligaciones de la parte deudora para asegurar la conservación y efectividad de la garantía (Condición Primera 5.2.1).
- Obligaciones de la parte deudora para asegurar la conservación y efectividad de la garantía (Condición Primera. 5.2.3).
- Fuero judicial (Condición Tercera. 1).

La nulidad ha de entenderse exclusivamente respecto de las partes de las condiciones generales y en los términos expuestos en el QUINCUAGÉSIMO PRIMERO" (...)

Sin embargo, en la mentada Sentencia de Sentencia de 26 de julio de 2013 de la SAP de Madrid, Sección 28ª, en los autos de Juicio Ordinario N.º 177/2011 del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Madrid, al estimarse parcialmente el Recurso de Apelación planteado por la ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (OCU), se adiciona la letra A del fallo, de forma que "también quedarán afectadas por la declaración de nulidad que en ella se pronuncia:

1.- La cláusula sobre límites a la variación del tipo de interés variable, condición general primera. 3.3 del contrato de préstamo hipotecario del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A."

Consecuentemente, además de haberse de estar a tales resoluciones y decisión de la demandada, consecuencia de la Sentencia de 26 de julio de 2013 de la SAP de Madrid, Sección 28ª, en los autos de Juicio Ordinario N.º 177/2011 del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Madrid, en relación con la STS de 9 de mayo de 2013, la cuestión litigiosa se constriñe a si el pronunciamiento de nulidad solicitado en la demanda implica, además del pronunciamiento declarativo de la misma, los

efectos restitutorios propios del artículo 1303 Código Civil.

TERCERO.- Nos encontramos ante una cuestión jurídicamente compleja que ha llevado a distintos criterios interpretativos. A favor de la restitución de cantidades se han algunas Audiencias Provinciales- Álava, Cuenca-. En contra, se han pronunciado al menos, el JM 9 de Barcelona, el JM 2 de Madrid, JM 1 Murcia, la AP de Cáceres , AP de Alicante y AP Madrid (sección 28ª). En su mayoría, han sido alegadas, cuando no reproducidas, por las partes en sus escritos alegatorios finales, por lo que la reseña más amplia de las mismas o la cita de sus fechas parece ociosa.

El origen de la polémica viene sin duda marcado por el pronunciamiento de la STS 9-5-13 en relación con la irretroactividad de la sentencia, cuyo fallo se pronuncia así: "No ha lugar a la retroactividad de esta sentencia, que no afectará a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia"

Debe recordarse, por lo tanto, que la fundamentación jurídica de la citada sentencia parte de que la acción ejercitada era de cesación, que se proyecta *ad futurum*-artículo 53 TRLCU y 12 LCGC-. Asimismo se expone que los efectos generales de la nulidad son los de borrar los rastros del negocio jurídico en línea general con lo dispuesto por el artículo 1303 del código civil, efecto que también se produce en la nulidad de las cláusulas abusivas - ver STJUE 21.3.13-; sin embargo, continúa afirmando - a modo ejemplificativo- que el ordenamiento jurídico permite limitar la retroactividad de las resoluciones, y que los tribunales - así el TC o el propio TS en sentencia de 13 de marzo de 2012- han utilizado dicha facultad moderadora.

CUARTO.- Tal y como expone la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Pontevedra, de 17 de diciembre de 2013: "La sentencia, por tanto, resuelve definitivamente sobre su ámbito de aplicación: no afecta a situaciones definitivamente resueltas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada - lo que no deja de resultar obvio-, ni a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de esta sentencia.

Desde esta perspectiva, las razones para adoptar el pronunciamiento del Tribunal Supremo son evidentes:

- 1- Firmeza del pronunciamiento. Debe tenerse presente que el incidente de nulidad de actuaciones recientemente resuelto fue intentado por dos de las tres entidades financieras codemandadas- dicho sea de paso, la hoy demandada Novagalicia Banco SA no formuló incidente de nulidad de actuaciones de forma autónoma y aprovechó indebidamente el traslado de los incidentes interpuestos para elaborar el suyo propio, lo que sirvió únicamente para que fuera tenido en cuenta en cuanto sirviera para reforzar los motivos de nulidad invocados por los otros dos codemandados-. Lo que importa, a nuestros efectos, es que esa limitación de efectos de la nulidad no pende, tampoco, de recurso extraordinario de ninguna clase, pues AUSBANC CONSUMO no formuló incidente excepcional de nulidad de actuaciones como paso previo al recurso de amparo constitucional en relación con dicho pronunciamiento limitativo del alcance de la retroactividad. En suma, el pronunciamiento gustará o no, será susceptible de todas las críticas que se quieran formular desde el punto de vista doctrinal, pero sólo a efectos dialécticos. Pretender discutir si dicho pronunciamiento vulnera las normas sobre la retroactividad o la tutela judicial efectiva, desde un órgano de instancia, se nos antoja inaceptable.
- 2- La resolución del TS es jurisprudencia. Es cierto, como afirman algunas resoluciones, que el juez está vinculado tanto o más a la ley que a la jurisprudencia. Pero tal pronunciamiento se ha de matizar; con criterio general, es jurisprudencia la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al aplicar el sistema de fuentes del derecho - artículo 1.6 Cciv-, y que tal función es meramente complementadora del ordenamiento jurídico; pero si el Tribunal Supremo, en cualquiera de sus Salas, aborda en Pleno una determinada cuestión es con la intención de fijar doctrina jurisprudencial sin necesidad de esperar a una segunda sentencia en el mismo sentido. Basta ver el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2012- BOE 24-10-12- de reparto de asuntos para 2013 donde, respecto a la Sala Primera, se dice: "la Sala en Pleno será convocada por el Presidente cuando se considere necesario que la deliberación sobre un asunto se lleve a cabo por todos los Magistrados, *atendiendo a la función unificadora y de creación de doctrina jurisprudencial que incumbe al Tribunal*, en cuyo caso se designará un ponente de entre los Magistrados de la Sala, comenzando por el más moderno

y siguiendo el orden inverso de antigüedad o designación como Eméritos o Suplentes para ulteriores señalamientos del Pleno. Asimismo, cualquier Magistrado podrá instar al Presidente la convocatoria de la Sala en Pleno para la resolución de un recurso del que sea ponente o conczca su Sección. En el caso de que el Presidente acuerde que se reúna la Sala en Pleno, se mantendrá la ponencia asignada. Forman parte de la Sala en Pleno todos los Magistrados de la Sala Primera". Huelga decir que, en mi opinión, un recurso de casación articulado frente a las sentencias de las Audiencias Provinciales que están interpretando en sentido contrario la sentencia de Pleno dictada sobre la base del artículo 477.3 Lec- infracción de doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo- tiene altas posibilidades de ser estimado. Generar euforia colectiva o expectativas al consumidor de que la restitución de cantidades es viable supone, a mi juicio, un empeño voluntarista, sujeto a que las entidad financieras afectadas por esta resolución decidan no recurrir las sentencias de instancia o apelación, y cercena de plano la razón de fondo expresamente invocada por el Tribunal Supremo para limitar la retroactividad: razones de seguridad jurídica, que es un valor constitucional a tener en cuenta en la aplicación del derecho, y que está siendo ampliamente cuestionado por la dispar interpretación de los tribunales españoles. Es cierto que hay presentados recursos de casación contra otras sentencias dictadas por otros órganos jurisdiccionales en relación con acciones colectivas interpuestas contra determinadas cláusulas suelo de la misma y otras entidades bancarias - así, contra la SAP Madrid, sección 28ª, de 26-7-2013, ponente Sr. García García, pleito en que fueron parte OCU vs BBVA y Banco Popular-, pero de lo que no existe duda es de que, establecidos determinados criterios de nulidad por falta de transparencia en relación con las cláusulas que efectivamente fueron examinadas en la presente acción colectiva - y lo fueron las cláusulas suelo de Novagalicia Banco SA-, y cumplido por dicha entidad bancaria el pronunciamiento propio de la acción de cesación- el cese en la utilización-, el pronunciamiento sobre la restitución de cantidades efectivamente satisfechas resulta improcedente.

- 3- En la interpretación de dicha sentencia, no puede tomarse la parte por el todo, ni los supuestos ejemplificativos como motivos autónomos de aplicación ad casum. Es un

pronunciamiento recurrente de las sentencias que se apartan de la doctrina jurisprudencial el manifestar que una reclamación de cuantía ínfima no altera el orden público económico; a mi juicio, dichas resoluciones están obviando que esa eventual alteración es sólo uno de los elementos que tiene en cuenta Tribunal Supremo para tomar su decisión, afectante a todos los pagos realizados en virtud de las cláusulas afectadas por la sentencia, pero en ningún modo autoriza a los tribunales de instancia a valorar si, en cada acción individual, alguno o algunos de los tenidos en cuenta son concurrentes para poder alterar el resultado del mismo. En todo caso, el argumento utilizado es fácilmente reversible, pues si se incentiva la restitución de cantidades en todos los contratos de préstamo con cláusulas suelo realizados antes del 9 de mayo de 2013, la suma de todos esos procesos obviamente sí repercutirá en el orden público económico."

En todo caso, procede volver a reiterar la cita de la SAP de Madrid, Sección 28ª, de fecha 23 de julio de 2013: "No obstante, destaca la citada sentencia del Tribunal Supremo la posibilidad de limitar la retroactividad de la declaración de nulidad, singularmente cuando se trata de la conservación de los efectos consumados, y añade que el Tribunal Supremo ha admitido la posibilidad de limitar los efectos de la nulidad dado que la "restitutio" no opera con un automatismo absoluto, ya que el fundamento de la regla de liquidación de la reglamentación contractual declarada nula y por la que se pretende conseguir que las partes afectadas vuelvan a la situación patrimonial anterior al contrato, no es otro que evitar que una de ellas se enriquezca sin causa a costa de la otra y ésta es una consecuencia que no siempre se deriva de la nulidad (STS 118/2012, de 13 marzo, RC 675/2009).

La limitación de la eficacia retroactiva de las declaraciones de nulidad se basa en que los efectos de ésta no pueden ser impermeables a los principios generales del Derecho -entre ellos de forma destacada la seguridad jurídica (artículo 9.3 CE)-, y a tal efecto cita el Alto Tribunal (292) la STJUE de 21 de marzo DE 2013 , RWE Vertrieb, cuyo apartado 59, dispone que "[.] puede el Tribunal de Justicia, aplicando el principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico de la Unión, verse inducido a limitar la posibilidad de que los interesados invoquen una disposición por él interpretada con el fin de cuestionar relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Para poder decidir dicha limitación,

es necesario que concurren dos criterios esenciales, a saber, la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves".

En consecuencia, de lo expuesto se desprende que la limitación de los efectos de la nulidad no viene determinada por el tipo de acción que se ejercite, individual o colectiva, sino por la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, partiendo de la existencia de relaciones establecidas de buena fe, y de la necesidad de evitar el riesgo de trastornos graves con trascendencia al orden público económico.

Estos trastornos no derivan, como hemos señalado, del tipo de acción, sino de la proyección que tiene la doctrina jurisprudencial sobre una multitud de contratos en los que se han empleado este tipo de cláusulas. No hay que olvidar que se trata de una sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo que analiza en profundidad los problemas derivados de las cláusulas suelo (aunque en determinadas circunstancias incluso una sola sentencia - sea o no del Pleno - puede tener valor vinculante como doctrina jurisprudencial, como señala la STS de 9 de mayo de 2011 ; RJ 2011, 3850).

De este modo, concluye el Tribunal Supremo que no procede reconocer efectos retroactivos a la declaración de nulidad de las cláusulas controvertidas y, en consecuencia, no afecta a los pagos ya efectuados en la fecha de publicación de la sentencia."

En definitiva, la sentencia del TS es una resolución que constituye doctrina jurisprudencial y afecta por entero a las cláusulas aquí examinadas, dejando intactas las anteriores a su dictado y obligando al cese en la utilización de las siguientes, lo que supone la estimación parcial de la demanda. Tal estimación parcial de la demanda se constriñe a la declaración de nulidad de la cláusula conforme a lo acordado en la STS de 9 de mayo de 2013.

A este respecto, los efectos de esta declaración han de referirse a la fecha de la interpelación judicial, puesto que, a tal fecha, ya había recaído tanto la mentada sentencia como el auto aclaratorio de la misma.

QUINTO.- Con respecto a las costas, y de conformidad con el artículo 394 de la vigente ley de enjuiciamiento civil, en aplicación del criterio del vencimiento objetivo, y dada la estimación parcial y las abundantes resoluciones contradictorias, no ha lugar a especial imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FALLO

Que estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Don Jorge Luis de Miguel López, en nombre y representación de:

- 1°.- DOÑA CARMEN MARIA
- 2°.- DON SERGIO
- 3°.- DON PASCUAL y DOÑA GENOVEVA
- 4°.- DON LUIS ALBERTO
- 5°.- DOÑA MARIA PILAR
- 6°.- DON SALVADOR y DOÑA MARIA
- 7°.- DON ARTURO y DOÑA CLOTILDE
- 8°.- DON MANUEL y DOÑA SOFIA
- 9°.- DON DAVID y DOÑA ROSSI JANET
- 10°.- DON SHINGO
- 11°.- DON ANGEL
- 12°.- DON JUAN JOSE
- 13°.- DON IVAN
- 14°.- DOÑA YLENIA
- 15°.- DOÑA ANA CELIA
- 16°.- DON JOSE MARIA y DOÑA CARMEN
- 17°.- DOÑA MERCEDES
- 18°.- DON JUAN y DOÑA MARIA DESEMPARADOS
- 19°.- DOÑA DALIA
- 20°.- DOÑA VERONICA
- 21°.- DON OSCAR y DOÑA VIRGINIA
- 22°.- DON LUIS JULIO
- 23°.- DOÑA MARIA ALMUDENA
- 24°.- DON JUAN MANUEL
- 25°.- DON SILVIU y DOÑA OANA
- 26°.- DON MIGUEL ANGEL
- 27°.- DOÑA MARIA VANESSA
- 28°.- DON FERNANDO MIGUEL
- 29°.- DOÑA CRISTINA
- 30°.- DON ROBERTO y DOÑA MARIA JESUS
- 31°.- DON BENJAMIN
- 32°.- DON VICENTE JOSE
- 33°.- DON JUAN
- 34°.- DON JOSE MARIA y DOÑA INES
- 35°.- DON FRANCISCO JOSE

- 36°.- DON OMAR y DOÑA BEGOÑA
37°.- DON MANUEL
38° DON ENRIQUE
39°.- DOÑA GEMA LETICIA
40°.- DOÑA SILVIA
41°.- DOÑA DOLORES CARMEN
42°.- DOÑA MARIA JESUS
43°.- DOÑA MARIA DEL CARMEN
44°.- DON ALBERTO
45°.- DON JUAN JOSE
46°.- DOÑA NOELIA
47°.- DOÑA MARIA DOLORES
48°.- DON SANTIAGO
49°.- DOÑA ANA
50°.- DON CARLOS y DOÑA DELFINA

51°.- DON SAMUEL
52°.- DOÑA MARÍA
53°.- DON ALBERTO JOSÉ
54°.- DOÑA ANTONIA

DECLARO NULAS:

1°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" del Contrato de Préstamo con Hipoteca suscrito por la demandada con DOÑA CARMEN MARIA el 31 de Agosto de 2.006, ante el Notario del Ilustre Colegio de Valladolid con sede en Medina del Campo (Valladolid) Don José Millaruelo Aparicio, con el número 2.090 de su protocolo (Documento número 19 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del tres como cincuenta por ciento".

2°.- La cláusula "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en el párrafo segundo de la página 28 de la Escritura de modificación de préstamo con garantía hipotecaria suscrita por la demandada con DON SERGIO el 28 de Enero de 2.008, ante el Notario del Ilustre Colegio de Granada con sede en Don Enrique

con el número --- de su protocolo (Documento número 20 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del CINCO ENTEROS POR CIENTO (5%).

- 3°.- La aplicación de un tipo de interés mínimo del 4% en relación con los codemandantes DON PASCUAL y DOÑA GENOVEVA en virtud de la Escritura de Compraventa con Subrogación de Hipoteca con la demandada el 22 de Enero de 2.009, ante el Notario del Ilustre Colegio de Aragón, con residencia en Zaragoza Don Fernando Usón Valero con el número 153 de su protocolo (Documento número 21 de nuestra Demanda), como acredita el Documento número 22 de nuestro escrito de demanda.
- 4°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 17 de la Escritura Préstamo con Hipoteca suscrita por la demandada con DON LUIS ALBERTO y DOÑA MARIA PILAR el 23 de Septiembre de 2.005, ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid con sede en Don José Luis con el número de su protocolo (Documento número 23 de nuestra Demanda), según la cual:
"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 3,250 por ciento".
- 5°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 13 de la Escritura Compraventa y Subrogación suscrita por la demandada con DON SALVADOR y DOÑA MARIA MERCEDES el 10 de Septiembre de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de Don Francisco José con el número de su protocolo (Documento número 24 de nuestra Demanda), según la cual:
"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 4,00 por ciento".
- 6°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 18 de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrita por la demandada con DON ARTURO y DOÑA CLOTILDE el 18 de Octubre de 2.006, ante el Notario del Ilustre Colegio de con residencia en Don Rafael con el número de su protocolo (Documento número 25 de nuestra Demanda), según la cual:
"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del TRES CON CINCUENTA (3,50) por ciento".
- 7°.- La cláusula 2.3 "Límite a la variación del tipo de



interés aplicable" situada en la página 17 de la Escritura de Novación de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON MANUEL y DOÑA SOFIA el 17 de Diciembre de 2.009, ante el Notario del Ilustre Colegio de Don Máximo con el número de su protocolo (Documento número 27 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del TRES ENTEROS POR CIENTO (3,00%)".

La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 29 de la Escritura de Ampliación de Préstamo Hipotecario con Afianzamiento suscrita por la demandada con DON MANUEL y DOÑA SOFIA el 17 de Diciembre de 2.009, ante el Notario del Ilustre Colegio de Don Máximo con el número de su protocolo (Documento número 29 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del TRES ENTEROS POR CIENTO (3,00%)".

8º.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 34 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON DAVID y DOÑA ROSSI JANET el 3 de Noviembre de 2.008, ante la Notario del Ilustre Colegio de , con residencia en Doña María con el número de su protocolo (Documento número 30 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del CINCO ENTEROS POR CIENTO (5,00%)".

9º.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 22 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON SHINGO el 26 de Enero de 2.006, ante el Notario del Ilustre Colegio de con residencia en Don José-Enrique con el número de su protocolo (Documento número 31 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de

del tres coma cincuenta por ciento".

13°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 21 de la Escritura de Préstamo con garantía hipotecaria suscrita por la demandada con DOÑA ANA CELIA el 19 de Abril de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de Don José Antonio , con el número de su protocolo (Documento número 37 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 3%".

14°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 22 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON JOSE MARIA y DOÑA CARMEN el 30 de Abril de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de con residencia en Don Juan Luis con el número de su protocolo (Documento número 38 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del cinco por ciento (5,00%)".

15°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 21 de la Escritura de Préstamo con garantía hipotecaria suscrita por la demandada con DOÑA MERCEDES el 30 de Agosto de 2.005, ante el Notario del Ilustre Colegio de , con residencia en , Don Ramón , con el número de su protocolo (Documento número 39 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del DOS ENTEROS CINCUENTA CENTESIMAS DE ENTERO POR CIENTO".

16°.- La cláusula 3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 25 de la Escritura de Compraventa con Subrogación en Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON JUAN y DOÑA MARIA DESEMPARADOS el 17 de Octubre de 2.008, ante el Notario del Ilustre Colegio de , con residencia en , Doña Pilar , con el número de su protocolo (Documento número 40 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 4,50 por ciento".

17°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 37 de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrita por la demandada con DOÑA DALIA el 14 de Marzo de 2.008, ante el Notario del Ilustre Colegio de , con residencia en Don Jerónimo , con el número de su protocolo (Documento número 41 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del CUATRO %".

18°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 27 de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrita por la demandada con DOÑA VERONICA el 10 de Enero de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de , con residencia en Don José Manuel , con el número de su protocolo (Documento número 42 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del tres coma setecientos cincuenta por ciento (3,750%)".

19°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 28 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON OSCAR I y DOÑA VIRGINIA el 12 de Septiembre de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de Don Jesús con residencia en , con el número de su protocolo (Documento número 43 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será de CINCO ENTEROS por ciento anual (5%)".

20°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en las páginas 20 y 21 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON LUIS JULIO y DOÑA MARIA ALMUDENA el 16 de Abril de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de con residencia en

Don Juan [redacted], con el número [redacted] de su protocolo (Documento número 44 de nuestra Demanda), según la cual:
"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del cinco por ciento (5,00%)".

21°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable durante el periodo de interés a tipo variable" situada en la página 26 de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrita por la demandada con DON JUAN MANUEL [redacted] el 22 de Noviembre de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de [redacted] Don Alvaro [redacted]

[redacted] con el número [redacted] de su protocolo (Documento número 45 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será, para el segundo y posteriores periodos de interés del 5,00 por ciento".

22°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 23 de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrita por la demandada con DON SILVIU [redacted] y DOÑA OANA [redacted]

[redacted] el 3 de Enero de 2.008, ante el Notario del Ilustre Colegio de [redacted], con residencia en [redacted] Don Ignacio [redacted] con el número [redacted] de su protocolo (Documento número 46 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del cinco por ciento".

23°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 24 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON MIGUEL ANGEL [redacted] y DOÑA MARIA VANESSA [redacted]

[redacted] el 4 de Junio de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de [redacted], con residencia en [redacted] Don José [redacted] con el número [redacted] de su protocolo (Documento número 47 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 4,260%".

24°.- La cláusula 1.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 23 de la Escritura

de Novación Modificativa de Préstamo Hipotecario suscrita
por la demandada con DON FERNANDO MIGUEL el 31
de Marzo de 2.011, ante el Notario del Ilustre Colegio de
con residencia en , Don Ciriaco

con el número 555 de su protocolo (Documento
número 48 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se
acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de
interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será
del 3%".

25°.- La cláusula 1.4 "Límite a la variación del tipo de
interés aplicable" situada en la página 18 de la Escritura
de Ampliación y Novación Modificativa de Préstamo
Hipotecario suscrita por la demandada con DON FERNANDO
el 31 de Marzo de 2.011, ante el
Notario del Ilustre Colegio de , con residencia en
Don Ciriaco , con el número

557 de su protocolo (Documento número 49 de nuestra
Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se
acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de
interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será
del 3%".

26°.- La cláusula 1.3 "Límite a la variación del tipo de
interés aplicable" situada en la página 27 de la Escritura
Novación Modificativa de Préstamo Hipotecario suscrita por la
demandada con DON FERNANDO y DOÑA
CRISTINA el 31 de Marzo de 2.011, ante el
Notario del Ilustre Colegio de con residencia en
Don Ciriaco , con el número

555 de su protocolo (Documento número 50 de nuestra Demanda),
según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se
acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de
interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será
del 3%".

27°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de
interés aplicable" situada en la página 22 de la Escritura
de Préstamo con Hipoteca suscrita por la demandada con DON
ROBERTO y DOÑA MARIA el 14
de Marzo de 2.002, ante el Notario del Ilustre Colegio de
con residencia en Don Pedro Jesús
con el número de su protocolo

(Documento número 51 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda
y pacta expresamente por ambas partes que el tipo de interés

nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del TRES COMA CINCUENTA POR CIENTO".

28°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 20 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON BENJAMIN el 27 de Agosto de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de con residencia en

Doña María Dolores

con el número de su protocolo (Documento número 52 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 4%".

29°.- La cláusula 1.7 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 20 de la Escritura de Modificación de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrita por la demandada con DON VICENTE JOSE el 17 de Abril de 2.008, ante el Notario del Ilustre Colegio de Don Luis Rojas con el número de su protocolo (Documento número 54 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del CUATRO ENTEROS CINCUENTA CENTESIMAS POR CIENTO (4,50%)".

30°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 24 de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrita por la demandada con DON JUAN el 9 de Agosto de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de con residencia en Don Jerónimo con el número de su protocolo (Documento número 55 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 5,00%".

31°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 24 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON JOSE MARIA y DOÑA INES el 22 de Mayo de 2.008, ante el Notario del Ilustre Colegio de con residencia en Don Fermín con el número de su protocolo (Documento número 56 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del cinco por ciento (5,00%)".

32°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 17 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON FRANCISCO JOSE el 27 de Junio de 2.008, ante el Notario del Ilustre Colegio de Don José Ignacio con el número de su protocolo (Documento número 57 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 5%".

33°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 23 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON OMAR y DOÑA BEGOÑA el 29 de Septiembre de 2.003, ante el Notario del Ilustre Colegio de Don Emilio con el número de su protocolo (Documento número 58 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 3,50%".

34°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en las páginas 25 y 26 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON MANUEL el 28 de Marzo de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de Don Vicente María con el número de su protocolo (Documento número 59 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 3,75%".

35°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en las páginas 24 y 25 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON ENRIQUE y DOÑA GEMA LETICIA el 30 de Mayo de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de Don Alberto

con el número de su protocolo (Documento número 60 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del cuatro con quinientos (4,500%) por ciento".

36°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 30 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DOÑA SILVIA y DOÑA DOLORES CARMEN

el 17 de Abril de 2.008, ante el Notario del Ilustre Colegio de con residencia en

Don Enrique con el número de su protocolo (Documento número 61 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 2,50 por ciento".

37°.- La cláusula situada en la página 19, párrafo primero, dentro del apartado b.3 "Revisión del interés pactado", de la Escritura de Novación Modificativa de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DOÑA MARIA JESUS

el 12 de Noviembre de 2.008, ante el Notario del Ilustre Colegio de con residencia en

Don Juan con el número de su protocolo (Documento número 63 de nuestra Demanda), según la cual:

"Con independencia de lo pactado en los párrafos anteriores, queda fijado el interés mínimo a percibir por el Banco por la presente operación en el 5,000%".

38°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 30 de la Escritura de Préstamo con Hipoteca suscrita por la demandada con DOÑA MARIA el 27 de Febrero de 2.007,

ante el Notario del Ilustre Colegio de Don Juan con el número de su protocolo (Documento número 64 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 4,00%".

39°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 20 de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrita por la demandada con DON ALBERTO el 21 de Agosto de

2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de con

residencia en Don Enrique Emilio
[redacted] con el número [redacted] de su protocolo (Documento número 65
de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del CINCO ENTEROS POR CIENTO (5%)".

40°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 22 de la Escritura de Préstamo con Hipoteca suscrita por la demandada con DON JUAN JOSE [redacted] y DOÑA NOELIA [redacted] el 14 de Marzo de 2.002, ante el Notario del Ilustre Colegio de [redacted] con residencia en [redacted] Don Pedro Jesús [redacted] con el número [redacted] de su protocolo (Documento número 68 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del TRES COMA CINCUENTA POR CIENTO".

41°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en las páginas 23 y 24 de la Escritura de Hipoteca suscrita por la demandada con DOÑA MARIA DOLORES [redacted] el 10 de Abril de 2.008, ante el Notario del Ilustre Colegio de [redacted], con residencia en [redacted] Don Alberto María [redacted] con el número [redacted] de su protocolo (Documento número 69 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 3,90%".

42°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable durante el periodo de interés a tipo variable" situada en la página 26 de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrita por la demandada con DON SANTIAGO [redacted] y DOÑA ANA [redacted] el 12 de Septiembre de 2.003, ante el Notario del Ilustre Colegio de [redacted] Don Alvaro [redacted] con el número [redacted] de su protocolo (Documento número 70 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será



del 2,70 por ciento".

43°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 19 de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrita por la demandada con DON SANTIAGO y DOÑA ANA el 19 de Diciembre de 2.008, ante el Notario del Ilustre Colegio de Don Alvaro con el número [] de su protocolo (Documento número 71 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 5,00 por ciento".

44°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 10 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON CARLOS y DOÑA DELFINA el 18 de Noviembre de 2.002, ante el Notario del Ilustre Colegio de Doña Blanca con residencia en [] con el número [] de su protocolo (Documento número 72 de nuestra Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 4,000%".

45°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 20 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DON SAMUEL el 1 de Agosto de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de Doña Marta con residencia en [] con el número [] de su protocolo (Documento número 4 de nuestro Escrito de Ampliación de Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 5%".

46°.- La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en la página 18 de la Escritura de Préstamo con Garantía Hipotecaria suscrita por la demandada con DOÑA MARA y DON ALBERTO-JOSE el 4 de Febrero de 2.008, ante el Notario del Ilustre Colegio de [] con residencia en [] Don Pedro con el número [] de su protocolo (Documento número 5 de nuestro Escrito de Ampliación de Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 5,00 por ciento".

La cláusula 3.3 "Límite a la variación del tipo de interés aplicable" situada en las páginas 16 y 17 de la Escritura de Préstamo Hipotecario suscrita por la demandada con DOÑA MARIA y DON ALBERTO-JOSE el 12 de Febrero de 2.008, ante el Notario del Ilustre Colegio de con residencia en Don Juan Gil

con el número 201 de su protocolo (Documento número 6 de nuestro Escrito de Ampliación de Demanda), según la cual:

"No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del cuatro por ciento".

47º.- La aplicación de un tipo de interés mínimo del 5% en relación con la codemandante DOÑA ANTONIA, en virtud de la Escritura de Compraventa con Subrogación de Préstamo Hipotecario suscrita con la demandada el 10 de Diciembre de 2.007, ante el Notario del Ilustre Colegio de con residencia en Don José María con el número de su protocolo (Documento número 7 de nuestro Escrito de Ampliación de Demanda)

Y CONDENO A BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. a eliminar dicha condición del préstamo hipotecario a interés variable del que es objeto la demanda, Y A DEVOLVER cualquier cantidad que se hubiese podido abonar en su aplicación desde la fecha de la efectividad, en su caso, de la declaración de nulidad de la cláusula en cuestión acordada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 26 de julio de 2013 en el procedimiento Juicio Ordinario N.º 177/2011 del Juzgado de lo Mercantil n.º 9 de Madrid y subsidiariamente, desde el dictado de la presente; ABSOLVIENDO al demandado de los demás pedimentos contra el mismo formulados.

No ha lugar a imponer las costas a ninguna de las partes.



Notifíquese esta resolución a las partes, llévase el original al Libro correspondiente y testimonio a las actuaciones.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que habrá de interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación. (art. 457 LEC).

De conformidad con lo dispuesto en la DISPOSICIÓN ADICIONAL 15ª, PUNTO 6 Y 7 y la DISPOSICIÓN FINAL de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; SE INDICA la necesidad de constitución de depósito para recurrir la presente resolución; y el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

La interposición de recursos precisará la consignación como depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo:

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, doy fe en Madrid.